



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00173 00

Asunto: Resuelve Recurso-No repone-concede
apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia del 04 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

I. CRÓNICA PROCESAL

La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 04 de junio del año en curso mediante el cual se negó mandamiento de pago por el concepto de la cláusula penal y ordenó remitir por competencia a los jueces municipales de la localidad, ya que los valores por los que sí era posible librar mandamiento de pago no superaban la mayor cuantía.

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho cometió un error al hacer las cuentas con el salario mínimo de 2020 y no con el de 2019 que fue cuando las partes firmaron el contrato, que si se hace la cuenta con el salario mínimo de 2019 el valor de \$60.533.646 equivale a 73.10 SMLMV.

Igualmente indicó que, la disparidad que hipotéticamente estructuró el Juzgado en la providencia impugnada no era para descartar la pretensión de la

cláusula penal, sino que se debió dar aplicación al artículo 623 del C.Co que establece el camino a seguir cuando existe diferencia de valores consignados.

Ahora bien, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio y por ende no hay lugar a correr el traslado consagrado en el artículo 110 del C.G.P, el despacho procede a resolver de plano el recurso de reposición en mención, lo cual se hará previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto de este se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Igualmente, el párrafo del artículo en mención, indica que “cuando el **recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.(negrillas propias)

Es por lo anterior que, si bien el recurrente en su encabezado manifiesta que interpone el recurso frente al auto que rechazó la demanda por competencia, auto que no admite recurso, el Juzgado, atendiendo a los argumentos expuestos por el recurrente, entiende que el presente recurso es frente a la negativa del

mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, auto que de conformidad con el art. 321 del C.G.P si es susceptible de ser recurrido.

Ahora bien, para resolver el recurso es importante hacer énfasis en que, dentro de la clasificación de los procesos judiciales, la doctrina, atendiendo al tipo de prestación material que se reclame, ha distinguido dos importantes especies de proceso, esto es: los procesos declarativos y los procesos ejecutivos.

Los procesos declarativos, tienen la particularidad de que parten de la incertidumbre del derecho pretendido, y por ello es necesario que en ellos se surta una etapa probatoria y de alegatos, para que al final del proceso sea el Juez, de acuerdo con lo debatido, sea el que declare la existencia o no del derecho reclamado, es decir, el proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor.

Los procesos ejecutivos, a diferencia de los declarativos, parten es de la certeza del derecho, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar derechos en disputa, sino ejecutar derechos que se hallen reconocidos en documentos que constituyan una presunción y plena prueba de que el derecho reclamado por el actor es legítimo y claro; dichos documentos son llamado títulos ejecutivos.¹

Ahora bien, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden demandar ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Frente a estos calificativos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en

¹ Velasquez G Juan G. Los procesos ejecutivos. Señal Editorial. 11° edición. Medellín. 2000.

forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de ser **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Es por ello por lo que ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado como base de recaudo, a fin de decidir si libra o no el correspondiente mandamiento de pago.

En el *sub-lite* fue negada la pretensión de librar mandamiento de pago por el concepto de cláusula pena, en atención a que no se cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. El auto que negó el mandamiento de pago referido fue atacado por el interesado con base en tres puntos de inconformidad. Veamos

El primer reparo en contra de la providencia el demandante señaló que el despacho ha incurrido en un “grueso error” al hacer las cuentas con el salario mínimo del año 2020 y no con el de 2019 que fue el año en el que se celebró el contrato.

Para el Juzgado no es de recibo el argumento. La cláusula contractual que estipulo la pena a su tenor literal indicó lo siguiente:

CLÁUSULA PENAL: el incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de \$60.533.646 (73.10) **salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de incumplimiento**, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. (negrilla propias)

Conforme a la anterior cláusula, se desprende, sin ninguna dubitación, que la sanción penal se generaría a la fecha de incumplimiento del contrato y no a la fecha de la firma como lo quiere hacer ver la parte recurrente, y en atención al hecho 4 del escrito de demanda se tiene que los demandados incumplieron el contrato en el mes de junio de 2020, fecha en que dejaron de pagar el canon de arrendamiento, entonces es con el salario mínimo de 2020 con el que se debía calcular la cláusula penal y no con el de 2019, se itera, el incumplimiento de dio en el 2020.

Sumado a lo anterior, en la cláusula penal se indica claramente que ella se calcularía en **salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de incumplimiento y **no en pesos**, como lo interpreta el ejecutante, entonces en atención al tenor literal de la referida cláusula para el despacho es confuso lo que se pretende, pues no es claro si son 73.10 smlmv o 60.533.646 smlmv, este último valor que tampoco concuerda al hacer el cálculo con el salario mínimo de 2020 año de incumplimiento, es por ello que la cláusula penal **no es clara para el escenario ejecutivo**, ya que como se dijo en líneas anteriores el derecho reclamado no debe contener incertidumbres.

Recuérdese que la claridad significa que la obligación deber ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

Por otro lado, el impugnante censuró la decisión del juzgado, indicando que la duda que tenía el despacho con relación al valor de la cláusula penal era factible de resolver si se le daba aplicación al artículo 623 del C.Co. ya que, según él, esta norma establece los pasos a seguir en caso de disparidad.

Ergo, no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la falta de claridad enrostrada por el juzgado es posible solucionarla dando aplicación al artículo 623 del Código de Comercio que a su tenor indica:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabra” (negrillas propias)

No le asiste la razón porque, por una parte, dicho precepto normativo es aplicable a los títulos valores y no a los contratos de arrendamiento como el que acá nos convoca, y por otro lado, de la lectura de la cifras de cláusula penal no hay estipulaciones en palabra y en cifras que generen dudas, los valores que están allí dispuestos son todos numéricos, por lo tanto tampoco es aplicable dicho precepto, pues el supuesto normativo es que aparezcan tanto números como letras y no solo números, como lo interpreta el recurrente.

Finalmente, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que en el presente evento estamos frente a un contrato de arrendamiento de local comercial y no de vivienda urbana, pero dicha diferencia para el escenario de entrar a revisar la claridad del título ejecutivo no es relevante.

En este sentido, no se repondrá el auto del 04 de junio de 2021, pues en definitiva los argumentos empleados por el recurrente no derruyen lo decidido, pues es claro para el juzgado que la cláusula penal dispuesta en el contrato de arrendamiento no cumple con los requisitos del título ejecutivo. En atención a que el impugnante presentó en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme a los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia del 20 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda de acumulación presentada por el demandante en reconvencción Ramón Alberto Álvarez Rodríguez, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **concede** el recurso de apelación presentado subsidiariamente en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 90 y 321 del C.G.P., ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil. Ejecutoriado el auto remítase el expediente al superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07659451698ec1f6bd2d5bcb5905c31d671bdaa0caa918961bd351357cebb50b

Documento generado en 29/06/2021 06:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>